

determinadas potencias (Reino Unido, Rusia, e incluso Alemania) mostraron con esos territorios. La segunda parte es sumamente esclarecedora al titularla “el Tíbet: De Estado independiente a Estado ocupado ante la pasividad de las Naciones Unidas”. Y es que el autor parte de la premisa de que el Tíbet era un Estado soberano en la fecha crítica (1950), que tenía relaciones con China, Gran Bretaña, los Estados Unidos, Nepal y otros muchos Estados hasta que tuvo lugar la invasión china el 7 de octubre de 1950 y la subsiguiente ocupación militar, trayendo consigo el Acuerdo de los 17 puntos de 23 de mayo de 1951, sin que las Naciones Unidas movieran un dedo para impedirlo. Por último, en la tercera parte, quizás la más importante, el autor trata con detenimiento todo lo relacionado con el genocidio del pueblo tibetano, las violaciones de los derechos humanos, el medio ambiente y la cuestión nuclear, para terminar con un estudio exhaustivo del derecho de autodeterminación del pueblo tibetano. Una amplia bibliografía, documentos oficiales relativos al Tíbet y un listado de mapas completan este magnífico estudio sobre un tema ignorado por la doctrina y ante el que la clase política mundial ha demostrado una escandalosa pasividad, aceptando implícitamente todo lo que allí ocurría. Frente a esto, la valentía y el realismo del autor, que trata el problema con objetividad y minuciosidad científica. En estos tiempos que corren qué duda cabe que esto no es poco...

Romualdo Bermejo  
Universidad de León

GARABELLO, Roberta: *La Convenzione UNESCO sulla protezione del patrimonio culturale subacqueo*, Giuffrè Editore, Milano 2004, 484 pp.

---

El progreso tecnológico ha permitido que la exploración submarina no solo pueda realizarse en aguas cada vez más profundas sino también en zonas cada vez más alejadas de las aguas jurisdiccionales de los Estados en las que éstos ejercen su soberanía. Lo primero ha abierto, sin duda, nuevas perspectivas a la investigación arqueológica submarina; lo segundo, sin embargo, está permitiendo el saqueo de un patrimonio histórico que necesita de una urgente protección.

La doctrina internacionalista ha venido poniendo de relieve las deficiencias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en lo que se refiere a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar, es decir, lo que se ha denominado el patrimonio cultural subacuático. Ello se debe, fundamentalmente, a que los artículos 149 y 303 de la citada Convención no cubren en su totalidad los espacios en los que los objetos señalados pueden encontrarse. Pero es que, además, el contenido de las medidas protectoras deja bastante que desear en lo que se refiere a su lógica jurídica y plantea dudas más que razonables sobre su

eficacia real. En efecto, el artículo 149 se refiere a los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona, que deberán ser conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico. Por si no fuera suficiente la dificultad de materializar la conservación o la disposición de los mismos en beneficio de toda la humanidad, la toma en consideración de derechos preferentes no jerarquizados de tres categorías de Estados diferentes no necesariamente fáciles de determinar termina por presentar un panorama protector poco halagüeño. En cuanto al artículo 303, si bien es cierto que su primer apartado establece la obligación de los Estados de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y de cooperar entre sí con dicha finalidad, no es menos cierto que su apartado segundo, al tratar de dar un contenido más concreto a esa obligación, se remite al artículo 33 de la propia Convención, es decir, a una disposición que se refiere al régimen de la zona contigua. No hay más disposiciones en la Convención al respecto, así que, incluso olvidando lo poco adecuado que parece el procedimiento del artículo 303 que asimila la protección del patrimonio arqueológico con las infracciones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias, lo cierto es, a fin de cuentas, que solo resultan protegidos los objetos arqueológicos e históricos hallados en la zona contigua y en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, en la Zona. No planteando problema alguno la competencia soberana del ribereño sobre su mar territorial, queda, sin embargo, huérfano de protección el patrimonio cultural subacuático que pueda encontrarse en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva, donde las competencias del Estado ribereño se limitan exclusivamente —valga la redundancia— a la exploración y explotación de los recursos naturales. Podría tratarse de una laguna jurídica ante la que los reglamentistas experimentarían el terror al vacío y en la que, por el contrario, se zambullirían alegremente los anarquistas hasta agotar todas sus posibilidades de aprovechamiento; pero también podría pensarse que pura y simplemente nos encontraríamos en presencia de un principio fundamental originario del Derecho internacional como es el de la libertad de los mares que permitiría, como ha puesto de relieve T.Scovazzi en una obra reciente sobre el mismo tema, un *first come, first served* poco deseable. Lo hasta ahora expuesto es una simplificación de los términos del problema, el cual puede irse complicando más si, por ejemplo, se tiene en cuenta que el apartado tercero del artículo 303 introduce elementos como los propietarios identificables, o las normas sobre salvamento (*salvage law and other rules of admiralty*, en la versión inglesa) de difícil reconocimiento en muchos ordenamientos jurídicos o las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales. Afortunadamente, la fuerza de las cosas y las actuaciones poco escrupulosas de los buscadores de tesoros han llevado a considerar que era necesaria una más adecuada protección de los bienes arqueológicos sin menoscabo de los intereses legítimos en presencia y, por ello, había que establecer una reglamentación al respecto mejor y más completa que la realizada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Esta es la misión de la que se ha hecho cargo la UNESCO, cuyo resultado ha sido la firma en París el 6 de noviembre de 2001 de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y este es el objeto de la obra de Roberta Garabella, profesora de Derecho Internacional de la Universidad Bicocca de Milán, que participó en la negociación de la Convención formando parte de la delegación italiana. Se trata de un amplio volumen editado por Giuffrè en el que su autora divide la materia objeto de estudio en cuatro partes. La primera de ellas sirve para exponer el estado de la reglamentación internacional con anterioridad a la Convención UNESCO fundamentalmente la Convención de Montego Bay pero también acuerdos bilaterales e incluso reglas de *soft law* y para relatar el proceso negociador de ésta y así mostrar la progresiva definición de los principios en los que se basa su contenido. A la segunda parte corresponde el análisis del régimen jurídico establecido por la Convención para las diferentes zonas marinas: mar territorial y zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental y, finalmente, fondos marinos. En la parte tercera se abordan ciertos problemas jurídicos particulares que plantean los bienes culturales subacuáticos, como los relativos a los precios de buques de Estado o el ya mencionado que tiene que ver con el papel a desempeñar por la *salvage law*; y en la parte cuarta se trata de determinar el lugar que ocupa la Convención UNESCO en el ámbito del Derecho internacional del mar y con relación a la Convención de Montego Bay. Al final del libro aparece como Apéndice el texto de la Convención objeto de estudio en su versión inglesa. La obra tiene el mérito de estar redactada de forma que, incluso en el análisis de los problemas jurídicos menos agradecidos, logra mantener en todo momento el interés de quien la lee; se beneficia, además, de la experiencia de la autora en el proceso negociador, lo que le permite utilizar el contenido de las posiciones adoptadas por las distintas delegaciones en presencia en el momento más adecuado para un mejor entendimiento de las tesis controvertidas; las nutridas notas a pie de página enriquecen el contenido del trabajo. Pero, por encima de todo, el lector tiene la sensación de que se trata de una obra redonda: no parece posible, por el momento, decir nada más acerca de la Convención UNESCO para la protección del patrimonio cultural subacuático.

A. A. Herrero de la Fuente  
Universidad de Valladolid

GARCÍA SEGURA, Caterina y RODRIGO HERNÁNDEZ, Angel J.: *El imperio inviable. El orden internacional tras el conflicto de Irak*, Tecnos, Madrid, 2004, 278 pp.

---

Interesante y sugestivo trabajo que deja al descubierto las incertidumbres que presenta el orden internacional tras el conflicto de Irak. Llevado a cabo desde una